

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El dolo. Apreciación en concreto. Piratería. Alegato de estado de necesidad.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 4ª

FECHA: 21-7-2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 11012370042010100227. Actualización: 29-6-2012.

OTROS DATOS: Recurso 121/2010. Sentencia 321/2010.

SUMARIO:

“Emiliano se encontraba en la zona del mercadillo sito en el Recinto Ferial de la localidad de Chiclana de la Frontera, distribuyendo mediante su venta al público una serie de películas de formato CD con ánimo de obtener lucro, y sin haber obtenido la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual, causando a éstos el consiguiente perjuicio que no ha sido tasado”.

[...]

“Interesa el apelante la revocación de su condena, al señalar que efectivamente estaba vendiendo las copias de las películas en el mercadillo, si bien, pretende se le aplique la eximente, completa o incompleta, de estado de necesidad, al hacerlo según afirmó, acuciado por sus necesidades económicas”.

“Cabe recordar a este respecto que el primero de los requisitos que exige la eximente de estado de necesidad, imprescindible para su aplicación como completa o como incompleta, es la existencia de un estado o situación de necesidad, que aparece como un conflicto entre dos bienes o intereses, de manera que para salvaguardar uno de ellos resulte imprescindible lesionar el otro. Para apreciar tal situación es preciso, en primer lugar, que el mal que amenaza la integridad del bien jurídico que se trata de salvar mediante la lesión del otro bien en conflicto, se presente como real, grave, actual o inminente, es decir, que sitúe al sujeto ante la necesidad de actuar para evitar la inmediata lesión, y que, se segundo lugar, se compruebe en la medida de lo posible que el autor ha agotado los medios alternativos que razonablemente puedan considerarse a su alcance para evitar el mal que amenaza, antes de acudir a la comisión del hecho delictivo”.

Por tanto, como se decía en la STS, de 10 de febrero, «los requisitos esenciales o fundamentales de la exigente, que deben en todo caso concurrir para apreciarla como incompleta son: 1º) la amenaza de un mal que ha de ser actual y absoluto; real y efectivo, imperioso, grave e inminente; injusto e ilegítimo ... 2º) La imposibilidad de poner remedio a la situación de necesidad recurriendo a vías ilícitas, siendo preciso que el necesitado no tenga otro remedio de salvaguardar el peligro que le amenaza que el de infligir un mal al bien jurídico ajeno ...».

“En el caso que nos ocupa tampoco concurren los requisitos expuestos pues, como con acierto expone el juez «a quo», no se ha acreditado que el acusado haya acudido a otros medios para evitar la comisión del delito, incluida la beneficencia pública, y por razones político-criminales, no es atendible que en efecto, sea el último eslabón de la cadena”.

TEXTO COMPLETO:

En la Ciudad de Cádiz, a veintiuno de julio de dos mil diez.

Vista por la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial en grado de apelación, la causa referenciada al margen, siendo parte apelante Emiliano, parte apelada el MINISTERIO FISCAL y ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. MANUEL ESTRELLA RUIZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Por el Iltmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal nº 4 de Cádiz, con fecha 18 de septiembre de 2009, se dictó sentencia en la causa de referencia, cuyo Fallo literalmente dice: "Que debo condenar y condeno a Emiliano como autor criminalmente responsable de un delito contra la propiedad intelectual del artículo 270.1 del Código Penal, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis meses de prisión con accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de doce meses a razón de cuota diaria de tres euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas y costas.

Como responsable civil, Emiliano indemnizará a la entidad AFYVE en la cantidad en que pericialmente se tasen los daños causados por

la actividad ilícita, con los intereses que se generen conforme al artículo 576 de la LEC, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico séptimo de esta resolución. Una vez firme esta resolución, procédase a la destrucción del material incautado."

2.- Contra dicha Sentencia se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por la representación del acusado, y admitido el recurso en ambos efectos, conferidos los preceptivos traslados, elevados los autos a esta Audiencia, formado el correspondiente rollo, fue designado Magistrado Ponente, quedando el recurso visto para sentencia.

3.- En la tramitación de este recurso, se han observado todas las formalidades legales, salvo el plazo para sentenciar por la atención a asuntos penales preferentes.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se aceptan los de la sentencia de instancia, fiel reflejo de las pruebas practicadas, que son del siguiente tenor: Que sobre las 11,00 horas del día 21 de diciembre de 2004, Emiliano se encontraba en la zona del mercadillo sito en el Recinto Ferial de la localidad de Chiclana de la Frontera, distribuyendo mediante su venta al público una serie de películas de formato CD con ánimo de obtener lucro, y sin haber obtenido la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad

intelectual, causando a éstos el consiguiente perjuicio que no ha sido tasado.

Emiliano fue sorprendido por agentes e la Guardia Civil y se le intervino una treintena de copias no autorizadas en el mencionado formato, que se encontraban expuestas sobre una manta en el suelo; igualmente, se le intervino la cantidad de 45 euros en moneda fraccionada procedente de la ilícita venta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Interesa el apelante la revocación de su condena, al señalar que efectivamente estaba vendiendo las copias de las películas en el mercadillo, si bien, pretende se le aplique la eximente, completa o incompleta, de estado de necesidad, al hacerlo según afirmó, acuciado por sus necesidades económicas.*

Cabe recordar a este respecto que el primero de los requisitos que exige la eximente de estado de necesidad, imprescindible para su aplicación como completa o como incompleta, es la existencia de un estado o situación de necesidad, que aparece como un conflicto entre dos bienes o intereses, de manera que para salvaguardar uno de ellos resulte imprescindible lesionar el otro. Para apreciar tal situación es preciso, en primer lugar, que el mal que amenaza la integridad del bien jurídico que se trata de salvar mediante la lesión del otro bien en conflicto, se presente como real, grave, actual o inminente, es decir, que sitúe al sujeto ante la necesidad de actuar para evitar la inmediata lesión, y que, se segundo lugar, se compruebe en la medida de lo posible que el autor ha agotado los medios alternativos que razonablemente puedan considerarse a su alcance para evitar el mal que amenaza, antes de acudir a la comisión del hecho delictivo.

Por tanto, como se decía en la STS, de 10 de febrero, "los requisitos esenciales o fundamentales de la eximente, que deben en todo caso concurrir para apreciarla como incompleta son: 1º) la amenaza de un mal que ha de ser actual y absoluto; real y efectivo, imperioso, grave e inminente; injusto e ilegítimo (Sentencias de 24 de noviembre de 1997, 1 de

octubre de 1999 y 24 de enero de 2000). 2º) La imposibilidad de poner remedio a la situación de necesidad recurriendo a vías ilícitas, siendo preciso que el necesitado no tenga otro remedio de salvaguardar el peligro que le amenaza que el de infligir un mal al bien jurídico ajeno (Sentencias de 19 de octubre de 1998, 26 de enero y 6 de julio de 1999 y 24 de enero de 2000).

En el caso que nos ocupa tampoco concurren los requisitos expuestos pues, como con acierto expone el juez "a quo", no se ha acreditado que el acusado haya acudido a otros medios para evitar la comisión del delito, incluida la beneficencia pública, y por razones político-criminales, no es atendible que en efecto, sea el último eslabón de la cadena.

Finalmente y en cuanto al principio de intervención mínima del Derecho Penal, también invocado, cabe decir que frente a este principio está el de legalidad y que la conducta del acusado encuadra perfectamente y es subsumible en el artículo 270.1 del Código Penal, por lo que no es posible en este caso aplicar el Principio de intervención mínima invocado por el apelante, aunque con carácter interpretativo, se ha hecho en la fijación de la pena.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de Emiliano, contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 4 de Cádiz, de fecha 18 de septiembre de 2009, confirmando íntegramente la misma.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta Sentencia para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.